

Secretaría: Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020.- Informando que la parte demandada contesto la demandada dentro del término. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Reconózcase personería al Dr. JORGE FERNANDEZ MAYORGA, como apoderado judicial de CLINICA ORIENTE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, visible a folios 144 a 154, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

Juez

Owen

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
9 NOV 2020	
Cali,	_____
Notificado en ESTADO	89 No.
CARLOS VIVAS TRUJILLO SECRETARIO	

Doctor
VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA.
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
 Ciudad.



Asunto	: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
Demandante	: MACARIO HERNANDO RAMOS
Demandada	: CLINICA ORIENTE SAS.
Radicación	: 2018-00091.

JORGE FERNANDEZ MAYORGA, mayor de edad, vecino y residente en esta municipalidad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.389.302 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado número 147.864 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, conforme a PODER ESPECIAL que consta en ESCRITURA PUBLICA número 0146 de fecha 22 de enero de 2018, que oportunamente radique ante este despacho al momento de la notificación de la demanda, en mi calidad de Representante Legal, exclusivamente para asuntos judiciales de la entidad Clínica Oriente SAS., dentro del término procesal para esta instancia, por medio del presente me permito **CONTESTAR** la presente demandada y presentar **EXCEPCIONES PERENTORIAS**.

CONTESTACION:

Antes de dar respuesta en el mismo orden propuesto en la demanda, debe conocer el despacho que la relación entre la entidad demandante y la demandada, NO CONSISTIO en prestar un servicio médico a persona natural que requiriera la atención por accidente de tránsito y esta atención o servicio se facturara a la CLÍNICA ORIENTE SAS., como pretende el demandante demostrar con las facturas que el despacho le reconoce según Mandamiento Ejecutivo (v.fol.129 y ss.).

La fuente de la obligación **NO ES** la factura, la naturaleza de la fuente tiene su objeto en la relación contractual entre la sociedad MACARIO HERNANDO RAMOS VALENZUELA S.A.S., el señor RUBEN BENAVIDES y mi representada la CLINICA ORIENTE S.A.S., con fundamento en un CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN - anexo contrato en 5 folios.

Según el **ARTÍCULO 1602**, de nuestra normatividad civil, establece que los contratos son ley para las partes. En

Carrera 5 N°. 10 - 63
 Edificio Colseguros - Oficina 317
 Móvil 317 497 5166 - 311 346 0037 - 300 276 1668
 jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com
 www.cmlabogadosespecializados.com
 Skype: consultoria.medico.legal

L
1415

donde todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El Contrato de Cuentas en Participación, tiene por objeto:

"(...) **la participación económica de las partes**, en la facturación que se genere por parte del participe gestor con relación a la prestación de servicios de salud y complementarios en el establecimiento de LA CLINICA, ubicada en la Carrera 12 A # 52 - 04 de la ciudad de Cali, a pacientes que ingresen por urgencias por haber sufrido un "accidente de tránsito (...)".

Negrilla fuera de texto.

Si revisamos el Contrato de Cuentas en Participación, al numeral 4. OBLIGACIONES DE LAS PARTES, observamos otra condición de esta ejecución:

Literal a):

"(...)Llevar la contabilidad conforme a las normas legales y tributarias vigentes en la materia, en la cual puedan determinarse de manera clara y precisa **la facturación** y los costos asociados a los servicios prestados en desarrollo del presente contrato.

Negrilla fuera de texto.

Literal g):

"(...) Recaudar la cartera por los servicios prestados conforme al objeto del presente contrato y **distribuir los valores pactados entre los tres participantes del presente contrato** de conformidad con lo establecido en el presente documento (...)".

Negrilla fuera de texto.

Al numeral 5, encontramos el capítulo de GANANCIAS Y PÉRDIDAS que reza:

" (...)

- a) **Las ganancias serán el equivalente al quince por ciento (15%) del valor neto pagado por las ASEGURADORAS o la ENTIDAD CORRESPONDIENTE a la CLINICA** con relación a la prestación de los servicios mencionados en el objeto del contrato. PARAGRAFO: Se entiende como valor pagado, aquel valor pagado después de conciliar las glosas a la

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



factura correspondiente, y **antes de retenciones a título de impuestos.**

- b) **Las ganancias se distribuirán entre las partes del presente contrato en iguales proporciones, es decir el cinco (5%) para cada una.**

Negrillas fuera de texto.

Por último y antes de abordar ante esta jurisdicción las diferencias del Contrato de Cuentas en Participación las partes pactaron al numeral 10 lo siguiente:

"(...)

- b) En caso de no llegar a un arreglo directo o que se tenga por fallido dicho intento de arreglo directo, **las partes someterán sus diferencias al mecanismo de la conciliación, debiendo presentar la solicitud ante un centro de conciliación legalmente establecido y registrado en la ciudad de Cali,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se considere fallido el intento de arreglo directo (...)"

Negrilla fuera de texto.

Ya conocido por usted señor(a) Juez de la naturaleza de los hechos que ahora pretende tergiversar el demandante, procedo dar respuesta en el mismo orden propuesto en la demanda, sin antes advertir que oportunamente presente Recurso de Reposición conforme a las voces del artículo 430, inciso 2, de nuestra normatividad General del Proceso:

- 1.** Respecto a los **HECHOS** PRIMERO, CUARTO, SEPTIMO, DECIMO, DECIMO TERCERO, DECIMO SEXTO, DECIMO NOVENO, VENTIDOS, VENTICINCO, VENTIOCHO, TREINTA Y UNO, TREINTA CUATRO, TREINTA SIETE, CUARENTA, CUARENTA Y TRES, CUARENTA SEIS, CUARENTA Y NUEVE, CINCUENTA Y DOS Y CINCUENTA Y CINCO, **NO ES CIERTO**, toda vez que mi representada la CLINICA ORIENTE SAS., **NO** contrato con la sociedad MACARIO HERNANDO RAMOS VALENZUELA S.A.S., el trabajo profesional de un médico especialista que después le facturara con los títulos valores como lo indica el profesional del derecho, lo que no indica el profesional del derecho que representa a la parte actora, es cual fue el negocio jurídico que los origino, para que se realizaran estas facturas de venta.

Como ya lo advertí en incisos anteriores para conocimiento señor(a) Juez, el negocio jurídico inicio el nueve (9) de diciembre de 2014, cuando mi representado suscribió CONTRATO DE CUENTAS EN

PARTICIPACIÓN con la parte actora, con las condiciones que en incisos anteriores ya relacione.

2. Respecto los **HECHOS** SEGUNDO, QUINTO, OCTAVO, DECIMO PRIMERO, DECIMO CUARTO, DECIMO SEPTIMO, VEINTE, VENTITRES, VENTISEIS, VEINTINUEVE, TREINTA Y DOS, TREINTA Y CINCO, TREINTA Y OCHO, CUARENTA Y UNO, CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y SIETE, CINCUENTA, CINCUENTA Y TRES Y CINCUENTA Y SEIS, **NO ES CIERTO**, la CLINICA ORIENTE SAS., **NO** se comprometió a pagar obligaciones contenidas en facturas por servicios profesionales de servicios de salud, consulta, procedimientos y cirugías, programa (S.O.A.T.) como médico especialista en traumatología y ortopedia a los pacientes que ingresaran a la clínica.

Como ya lo advertí en incisos anteriores para conocimiento señor(a) Juez, el negocio jurídico inicio en el CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN con la parte actora, con las condiciones que en incisos anteriores ya relacione, en donde en el numeral 4. OBLIGACIONES DE LAS PARTES, observamos:

En el Literal a): que la facturación NO ES como lo presenta ahora el demandante, pues consistía en lo regulado en el contrato, se debía llevar *la contabilidad conforme a las normas legales y tributarias vigentes en la materia, en la cual puedan determinarse de manera clara y precisa la facturación y los costos asociados a los servicios prestados en desarrollo del presente contrato.*

En el Literal g):, que se debe "(...) **distribuir los valores pactados entre los tres participes del presente contrato** (...)". Y en el numeral 5, literal a) encontramos el capítulo de GANANCIAS Y PÉRDIDAS que "(...) **Las ganancias serán el equivalente al quince por ciento (15%) del valor neto pagado por las ASEGURADORAS o la ENTIDAD CORRESPONDIENTE a la CLINICA** (...) antes de retenciones a título de impuestos. Literal b) **Las ganancias se distribuirán entre las partes del presente contrato en iguales proporciones, es decir el cinco (5%) para cada una.**

No como médico especialista que ahora pretende llevar al error al despacho, quedándose con todo el dinero que no le corresponde.

3. Respecto a los **HECHOS** TERCERO, SEXTO, NOVENO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO QUINTO, DECIMO OCTAVO, VENTIUNO, VENTICUATRO, VENTISIETE, TREINTA, TREINTA Y TRES,

TREINTA Y SEIS, TREINTA Y NUEVE, CUARENTA Y DOS, CUARENTA Y CINCO, CUARENTA Y OCHO, CINCUENTA Y UNO, CINCUENTA Y CUATRO Y CIENCUENTA Y SIETE, **NO ES CIERTO**, toda vez que mí representada la CLINICA ORIENTE SAS., no contrato por HONORARIOS MEDICOS a la sociedad MACARIO HERNANDO RAMOS VALENZUELA SAS., para que le facturara sus servicios y después le cobrara las factura, que ahora pretende el abogado de la parte actora, desconociendo el origen del negocio jurídico que se dejó consignado en el CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN en donde se debe a **la participación económica de las partes en pacientes que ingresen por urgencias por haber sufrido un accidente de tránsito y el recaudo por los servicios prestados se deben distribuir los valores pactados entre los tres participes del presente contrato** de conformidad con lo establecido en el documento y ahora de forma engañosa pretende cobrar como título valor más intereses moratorios no generados en esta forma de la relación contractual.

4. Al **HECHO** CINCUENTA Y OCHO, **NO ES CIERTO**, así también lo descubre el juzgado al revisar la facturación en el Mandamiento Ejecutivo en donde se consigna al literal S y T, que los títulos allegados al despacho no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad comercial, además ahora el despacho debe despachar desfavorablemente este hecho, como quiera que se pretende bajo engaño cobrar unos títulos que no corresponde al origen de la actividad contractual que el ley para las partes.

5. Al **HECHO** CINCUENTA Y NUEVE, **NO ES CIERTO**, mi representada no ha incumplido con la sociedad MACARIO HERNANDO RAMOS VALENZUELA S.A.S., como quiera que la negociación comercial con esa sociedad no consistió en la prestación de servicios profesionales, sino en el cumplimiento de lo pactado en la relación contractual del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

6. Al **HECHO** SESENTA, **NO ES CIERTO**, los títulos no deben tenerse como una obligación de mi representada, sino que ellos deben ir a la contabilidad de la Clínica y posterior a todo el trámite como se pactó en el Contrato en el numeral 5, capítulo de GANANCIAS Y PÉRDIDAS, se debía actual así:

" (...)

a) **Las ganancias serán el equivalente al quince por ciento (15%) del valor neto pagado por las ASEGURADORAS o la ENTIDAD CORRESPONDIENTE a la**

CLINICA con relación a la prestación de los servicios mencionados en el objeto del contrato. PARAGRAFO: Se entiende como valor pagado, aquel valor pagado después de conciliar las glosas a la factura correspondiente, y **antes de retenciones a título de impuestos.**

- b) **Las ganancias se distribuirán entre las partes del presente contrato en iguales proporciones, es decir el cinco (5%) para cada una.**

Situación su señoría que ahora el apoderado de la parte actora pretende confundir, refiriéndose a títulos valores, que **NO** provienen de mi representada como deudora.

- 7.** Al **HECHO** SESENTA Y UNO, **NO ES CIERTO**, el plazo que ahora pretende el demandante **NO** es con mi representada, sino la división como se pactó en el Contrato en el numeral 5, capítulo de GANANCIAS Y PÉRDIDAS, Literal b), que establece que **Las ganancias se distribuirán entre las partes del presente contrato en iguales proporciones, es decir el cinco (5%) para cada una** y no como ahora pretende el cien por ciento (100%).

- 8.** Al **HECHO** SESENTA Y DOS, **NO ES CIERTO** y tampoco las aceptamos como títulos valores de recaudo a mi representada, también el despacho dejo sin efectos dos de ellas, y respecto a la renuncia, por no ser un hecho que merezca una expresión contestataria, me reservo hacer una manifestación.

- 9.** Al **HECHO** SESENTA Y TRES, **NO ES CIERTO**, tampoco se tratan de diecinueve (19) obligaciones, ya el despacho se pronunció frente solo a diecisiete (17), las cuales no cumplen con la ritualidad de títulos exigibles a mi representada, como así lo he sostenido que carecen de su efecto jurídico.

Frente a las **PRETENSIONES** que pretende incoar con esta acción ejecutiva, me opongo a las relacionadas del numeral PRIMERO al TREINTA Y OCHO, como quiera que cada uno de los títulos valores no deben tener el efecto que ahora pretende el demandante se surta con ellos, cada una de las facturas deben cumplir con lo pactado en la relación contractual del **CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.**

Con la pretensión **TREINTA Y NUEVE**, como las Agencias en Derecho y Costas deben ser asumidas por la parte vencida y como las pretensiones anteriores también me opongo, como quiera que no fue mi representada la que puso en

movimiento el aparato judicial debe ser despachada desfavorablemente.

Procedo a examinar el proceso y pude observar que:

1. El despacho mediante auto ya referenciado sustenta su decisión en la cual ORDENA a la CLÍNICA ORIENTE S.A.S., pagar a favor de MACARIO HERNANDO RAMOS VALENZUELA S.A.S., las cantidades de dinero identificadas en los literales A al R.
2. En el numeral 3° ordena "Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de este auto reciba, cumplan los demandados con la obligación que se les cobra por este medio, advirtiéndoles que cuentan con el termino de diez (10) días para proponer excepciones."
3. El despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2018, publicado en los ESTADOS 66, el 30 de abril de 2018, en el cual DECRETA "(...) el embargo y retención preventivo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, tengan las demandadas en los bancos y corporaciones que relacionan en el escrito de demanda.

Limítese el embargo a la suma de \$478.000.000.00"
4. El apoderado de la parte actora mediante escrito a folio 12 del cuaderno de Medidas Previas, fechado 13 de junio de 2018 por el despacho, denunció como de propiedad de mi representada, bienes con el ánimo de cumplir sus pretensiones.
5. El apoderado de la parte actora mediante escrito a folio 27 del cuaderno de Medidas Previas, fechado 17 de julio de 2018, requirió al despacho conforme al OFICIO CIRCULAR 882 de fecha Abril 25 de 2018, entregados en bancos (Bancolombia, Banco de Bogotá y Bancoomeva), se exigirá respuesta a la orden del despacho.
6. A folio 10 de fecha Mayo 22 de 2018, el Banco de Occidente da respuesta al oficio circular 882 y folio 15 Bancoomeva en fecha 12/06/2018 del cuaderno de medidas previas da respuesta al mismo oficio circular.
7. Mi representada, señor Juez, tiene como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal su sede en esta municipalidad y su dirección de

notificación judicial también consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que es esta municipalidad.

8. Es fácil identificar su señoría que desde la fecha que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2018, publicado en los ESTADOS 66, el 30 de abril de 2018, han transcurrido más de quinientos setenta y ocho (578) días.
9. Tan solo hasta el pasado veinticinco (25) de noviembre de 2019 al suscrito se le notificó en forma personal en la Secretaría del Despacho.

EXCEPCIONES:

1. EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

Establece el Art.- 94 del CGP:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante." Lo subrayado es del suscrito.

El jurista HERNAN LOPEZ BLANCO en su libro PROCEDIMIENTO CIVIL PARTE GENERAL, dice:

"Diferencias entre prescripción y caducidad.4. La caducidad no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria, posibilidad que también se presenta respecto de la prescripción de corto plazo, la cual, como ya se vio, por este aspecto se identifica con la caducidad. Pero la similitud entre prescripción de corto plazo y caducidad tampoco permite su asimilación integral, pues la prescripción de corto plazo es susceptible de interrupción natural y civil, en tanto que la caducidad solamente puede interrumpirse civilmente mediante la presentación de una demanda.

Sobre este aspecto la Corte, en el fallo citado, afirma que la caducidad no se interrumpe cuando se presenta la demanda, y que tal acto constituye "el adecuado acomodamiento al precepto que instituye el plazo ", apreciación demasiado sutil para justificar la diferenciación, pues lo cierto es que así como se interrumpe una prescripción al presentarse la demanda, de la misma manera se interrumpe la caducidad, sólo que para evitar erradas interpretaciones de lo buscado por

el legislador y así sea interrupción, denominada por el art. 90 del C. de P. C. (Ahora Art.- 94 del CGP)" "inoperancia de la caducidad", pero advierto que hacer inoperante la caducidad es igual que interrumpirla: Página 513

Así mismo, la CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia C - 543 de noviembre de 1993, dice:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurrido los demás requisitos legales." Lo subrayado es del suscrito.

"Por otra parte, no existe contradicción entre los artículos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil (ahora Art.- 94 del CGP). En realidad las dos normas se complementan armónicamente, pues la segunda se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, es decir, dentro del proceso"

Así también en sentencia T-281 de 2015 señaló:

"Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil".

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto:

"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen."

2. FALTA DE INTERES SERIO PARA OBRAR.

Sustento esta excepción su señoría bajo con fundamento de la condición que establece como fuente de la obligación del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN en donde mi representada debía recibir la facturación que emitía la sociedad MACARIO HERNANDO RAMOS VALENZUELA S.A.S., para cumplir lo regalado en el mismo contrato numeral 4. OBLIGACIÓN DE LAS PARTES, literal a) y numeral 5. GANANCIAS O PERDIDAS, literal a) y b)., por lo que recibir las facturas como medio probatoria ahora el tener sello de recibido, no consistía en la aceptación de ella sino en el cumplimiento contractual de recibirlas para su trámite contable más el general los impuestos y descuentos como se indicó en el contrato. Así las cosas las facturas se reciben pero no una aceptación expresa de su contenido como ahora pretende el demandante desconociendo el protocolo para obrar según la relación contractual.

3. CLAUSULA COMPROMISORIA.

Establecen las partes su señoría en el numeral 10 del Contrato una CLAUSULA COMPROMISORIA que ahora también olvido el demándate toda vez que se estableció que en caso de no llegar a un arreglo directo o que se tenga por fallido dicho intento de arreglo directo, **las partes someterán sus diferencias al mecanismo de la conciliación, debiendo presentar la solicitud ante un centro de conciliación legalmente establecido y registrado en la ciudad de Cali**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se considere fallido el intento de arreglo directo.

Anexo escrito de fecha 28 de octubre de 2018 en donde quedo consignada la decisión que no cumplió el demandante al llevar este proceso a la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 430, inciso 2 y Artículo 278, numeral 3 de nuestra normatividad General del Proceso; Artículo 1602 del Código Civil; Sentencia C - 543 de noviembre de 1993 y Sentencia T - 281 de 2015.

PRUEBAS

Las actuaciones del proceso por parte del despacho.

DOCUMENTALES:

- Contrato de Cuentas en Participación.
- Escrito de fecha 28 de octubre de 2018

NOTIFICACIONES

La parte actora y mí representado, las que constan en el proceso.

Las mías en mi despacho de Abogado, de la Carrera 5 N°. 10 - 63 del Edificio Colseguros, oficina 317 de esta ciudad.

Atentamente,

JORGE FERNANDEZ MAYORGA.
C.C. 79.389.382 expedida en Bogotá.
T. P. No. 147.864 expedida por el C. S. de la J.